



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300002-00
Demandante: Ana Cecilia Luna Pedreros y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y otros
Asunto: Admite demanda

Con auto del 6 de marzo de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la subsanara de la siguiente forma:

“1.- Aportar poderes debidamente conferidos por los demandantes **ANA CECILIA LUNA PEDREROS, JUAN DE JESÚS COGUA ARÉVALO, OLGA LUCÍA PALACIOS LUNA, FRANCY JOHANNA PALACIOS LUNA, LEIDY ESPERANZA PALACIOS LUNA, DORY CONSTANZA PALACIOS LUNA, LUISA FERNANDA COGUA LUNA y RUBER FABIÁN COGUA LUNA**, teniendo en cuenta que con la demanda se aporta poder firmado por todos los demandantes, pero únicamente se aporta la presentación personal en Notaría de la señora **CLAUDIA PATRICIA PALACIOS LUNA**, y tampoco se advierte soporte de haber sido conferidos a través de mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

2.- Precisar los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los cuales sustenta sus pretensiones en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3.- Allegar constancia del cumplimiento del requisito de procedimiento establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en relación con el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa, respecto de los demandados **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, toda vez que en el Acta de Conciliación aportada con la demanda² fungen como convocados únicamente el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y SERVITRANSPORTE ANDINA S.A.S.**

3.- Establecer con claridad y orden las pretensiones de la demanda, debidamente numeradas y enlistadas, toda vez que el apoderado de la parte actora incluye argumentos jurídicos que desvían la atención de lo puntualmente pretendido, presenta pretensiones en párrafos sin numerar e incurre en errores de redacción en cuanto a los nombres de los demandantes y los valores solicitados. A manera de ejemplo –sin limitarse–:

- En relación con los perjuicios morales pretendidos en favor del señor **RUBER FABIAN COGUA LUNA**, no se incluyó la suma pretendida:

Al señor **RUBER FABIAN COGUA LUNA**, en su calidad de HERMANO de la víctima,

- En cuanto al lucro cesante consolidado, se solicita en favor del señor **JHOAN STIVEN COGUA LUNA** (Q.E.P.D.):

a. A favor del señor **JHOAN STIVEN COGUA LUNA (Q.E.P.D.)**, en calidad de madre en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado²⁷ por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$38.747.526)** Calculados desde el hecho generador del daño antijurídico y la fecha probable de presentación de la demanda²⁸ -15 de diciembre de 2022²⁹.-

¹ Ver documento digital “23.- 06-03-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

5.- Ajustar la estimación razonada de la cuantía incluida en el ordinal VIII de la demanda, en concordancia con lo requerido en el numeral anterior, teniendo en cuenta que no se corresponde con las pretensiones de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 y del CPACA.

6.- Aportar en debida forma la prueba documental relacionada en el numeral 35 del acápite de pruebas de la demanda, teniendo en cuenta que en su digitalización se recortó el documento.

7.- Informar el correo electrónico de la demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, en los términos del numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

8.- Acreditar el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y de la eventual subsanación, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

El apoderado judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 21 de marzo de 2023², subsanó oportunamente los defectos señalados, en particular porque desistió de las pretensiones presentadas en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, también allegó los poderes conferidos por vía correo electrónico, anexando prueba documental y corrigió los puntos que se resaltaron en el auto que antecede frente al escrito de demanda.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ANA CECILIA LUNA PEDREROS, JUAN DE JESÚS COGUA ARÉVALO, CLAUDIA PATRICIA PALACIOS LUNA, OLA LUCIA PALACIOS LUNA, FRANCY JOHANNA PALACIOS LUNA, LEIDY ESPERANZA PALACIOS LUNA, DORY CONSTANZA PALACIOS LUNA, LUISA FERNANDA COGUA LUNA, RUBER FABIAN COGUA LUNA y JHOAN STIVEN COGUA LUNA (Q.E.P.D.)** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, ya que además cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **ANA CECILIA LUNA PEDREROS, JUAN DE JESÚS COGUA ARÉVALO, CLAUDIA PATRICIA PALACIOS LUNA, OLA LUCÍA PALACIOS LUNA, FRANCY JOHANNA PALACIOS LUNA, LEIDY ESPERANZA PALACIOS LUNA, DORY CONSTANZA PALACIOS LUNA, LUISA FERNANDA COGUA LUNA, RUBER FABIÁN COGUA LUNA y JHOAN STIVEN COGUA LUNA (q.e.p.d.)** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus

² Ver documentos digitales “25.- 21-03-2023 CORREO” y “26.- 21-03-2023 SUBSANACION”.

anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. PEDRO JUNIOR CRUZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.072.494.746 y T.P. No. 244.286 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Demandante: cruzgomezabogados@hotmail.com ;
Demandada: atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co ; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ; notificacionjudicial@cgfm.mil.co ; lineadirecta@policia.gov.co ; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ; procesosdas@defensajuridica.gov.co ; decun.notificaciones@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documentos digitales “02.- 12-01-2023 PODERES” y “27.- 21-03-2023 PODERES”

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2935a1af66cfba8ec87c3f73a8d3f702d253e20ef9f0b8a6df3c7e13adb0dbe**

Documento generado en 13/06/2023 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>